

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



por ciento y el resto se entregará á los interesados ; mas si se descubriere el introductor, será éste quien pagará el derecho de un cincuenta por ciento calculado sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, y los interesados recibirán íntegramente los efectos decomisados.

Art. 12. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados y se distribuirán por partes iguales. Cuando en un comiso haya á la vez denunciador y aprehensor, aunque sean los mismos guardas y por orden de sus jefes, se distribuirá entre ellos; y si fuere al acto del reconocimiento que se descubriere algo que deba condenarse, según lo prevenido en esta ley, se distribuirá entre los empleados reconocedores por iguales partes.

Art. 13. Si el capitán del buque, el sobrecargo, ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que deba pagar el comiso, aplicados al tesoro público.

§ único. Los consignatarios cómplices por la segunda vez pagarán el dicho duplo, y además quedarán inhabilitados para ejercer su industria por cinco años; y el capitán ó sobrecargo pagará el cuádruplo de los derechos que haya intentado defraudar.

Art. 14. Los auxiliares y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con qué satisfacerla, y no teniendo, sufrirán una prision desde dos hasta seis meses. Siendo de los mismos empleados sufrirán además las que establecen las leyes por esta falta.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Torá*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José Maria Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez*.

Carácas Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narrarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz*.

177.

Ley de 13 de Mayo de 1834, tarifa de portes de correo.

(Reformada por el Nº 408.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el cobro del porto de la correspondencia en las estafetas de la República, se observará la tarifa siguiente:

DISTANCIAS.

Se cobrará.

	Carta sencilla es la que no llega á media onza.	Doble es la que pesa media onza y no llega á tres cuartos.	Triple la que pesa tres cuartos de onza y no llega á una.	Pliego se llama toda la que pasa de una onza.
Desde 1 hasta 10 leguas.....	¼ rl	½	¾	1
Pasando de 10 hasta 30 id.....	½	1	1½	2
De 30 hasta 50 id...	¾	1½	2¼	3
De 50 hasta 70 id...	1	2	3	4
De 70 hasta 100 id..	1¼	2½	3¾	5
De 100 hasta 150 id.	1½	3	4½	6
De 150 en adelante..	2	4	6	8

§ único. Todo pliego cuyo peso exceda de diez onzas pagará estas diez al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

Art. 2º Los autos civiles ó criminales sujetos á porte de correo, pagarán solamente la mitad de lo que en esta ley se establece para las demas correspondencias.

Art. 3º Las cartas ó papeles que entren del extranjero en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, pagarán sea cual fuere el sello que traigan, siendo para personas del mismo puerto adonde arriben, un cuarto la sencilla, medio real la doble, tres cuartos la triple y un real por cada onza en los pliegos. Si fueren para el interior de la República pagarán el porte terrestre aumentado en un cuarto de real cada carta desde el puerto adonde arriben hasta el punto adonde deben dirigirse, aunque se saquen en los mismos puertos por personas autorizadas al efecto, antes de enviarse por los correos ordinarios á sus respectivos destinos.

Art. 4º El administrador ó encargado de correos que reciba en los puertos la correspondencia que expresa el artículo anterior, pagará á la persona ó maestre del buque, ó á la persona que hiciere la entrega de tales cartas, (exceptuando los capitanes ó comandantes de paquetes extranjeros) un octavo de real por cada carta ó pliego, y exigirá de él un certificado del número y peso de las cartas que entrega, y un recibo de la cantidad que haya per-



cibido; cuyos comprobantes remitirá al administrador general de correos.

Art. 5º Las que se pongan en las estafetas de los puertos para salir en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nación, á otro punto extranjero, pagarán un cuarto de real la sencilla, medio real la doble, tres cuartos de real la triple, y un real por cada onza.

Art. 6º Toda carta que quiera certificar la persona que la dirija para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien se dirija, devolviendo esta por el correo el mismo sobre con su recibo, deberá precisamente franquearse, y despues de exijido el porte con arreglo á esta tarifa, se cobrarán sea cual fuere su peso ó la distancia, cuatro reales por la certificación.

Art. 7º No pagarán porte alguno las gacetas, diarios y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 8º Los folletos y otros impresos nacionales gozarán de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el integro volumen de la obra no exceda de cuatro onzas. Pero si el folleto, ó impreso, ó el paquete de ellos, tuviere mayor peso, satisfarán por el exceso la mitad del porte ordinario.

Art. 9º La correspondencia oficial que salga de las secretarías de Estado, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de letras, de los alcaldes y demas jueces y magistrados, de los comandantes de armas, de las divisiones y cuerpos en campaña, destacamentos, tribunal de cuentas, tesorería general, administraciones de hacienda y aduanas, deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo; pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas Mayo 13 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz*.

Decreto de 13 de Mayo de 1834, favoreciendo la construccion de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia.

(Derogado por el N.º 322.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la facilidad de los caminos es uno de los medios que mas poderosamente puede influir en la prosperidad de la República; y 2º que es poco costosa la apertura de uno carretero que conduzca de Valencia á Puerto Cabello por la direccion de Aguacaliente, segun el reconocimiento y nivelacion practicados, decretan.

Art. 1º Se establece la contribucion de un medio por ciento, ademas del derecho de importacion en las mercancías sujetas á este derecho, que se introduzcan por la aduana de Puerto Cabello.

Art. 2º El producto de esta contribucion se destina exclusivamente para la apertura de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia, sin que por ningun motivo, ni pretexto, pueda distraerse la menor porcion de esta suma para otros objetos.

Art. 3º El administrador de aduana de Pto. Cabello recaudará la contribucion expresada y la mantendrá en fondo separado hasta que se acuerden los términos en que haya de ejecutarse la empresa, y el modo de invertirse dicho fondo.

Art. 4º La diputacion provincial de Carabobo celebrará contratos con empresarios, ó acordará del modo que lo juzgue mas útil y ventajoso, la realizacion de esta empresa; pudiendo destinar al efecto el producto de los peajes establecidos, ó que se establecieren en aquella direccion, y el sobrante de sus rentas municipales.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas Mayo 13 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz*.

Decreto de 13 de Mayo de 1834 sobre admision y valor de monedas extranjeras.

(Reformado por el N.º 185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la grande escasez de moneda macuquina que se experimenta en el pais, reclama imperiosamente la atencion del